



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 544

Bogotá, D. C., lunes 25 de noviembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2002

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 016 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.*

Cordialmente,

Carlos Augusto Celis Gutiérrez,

Honorable Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

Antecedentes de proyecto

El proyecto de la referencia presentado por el Honorable Representante a la Cámara **Jaime Cervantes Varelo**, tiene por objeto hacerle un reconocimiento al Deporte Colombiano al igual que a nuestros Deportistas que con su dedicada labor han dejado muy en alto el nombre de nuestro país.

Dentro de la exposición de motivos presentada, cabe resaltar los siguientes aspectos:

Colombia no goza de un día que aglutine en torno al deporte a todos los actores de la sociedad sin limitaciones de ninguna índole, es necesario entonces disponer de espacios de congregación como el propuesto en el Proyecto de Institucionalización el Día Nacional del Deporte con el cual se pretenden alcanzar los siguientes objetivos:

1. Introducir el concepto que todos pueden, deben y tienen derecho a participar y contribuir al desarrollo de un pueblo apto física, mental y socialmente.

2. Desarrollar el concepto masivo en forma igualitaria a lo largo de todo el territorio nacional.

3. Lograr la integración de todos los sectores en una gran familia deportiva.

El objetivo primordial de este Proyecto es incentivar el deporte en nuestra sociedad para que todos se conviertan en deportistas activos, aspirando de esta manera a reducir los altos niveles de violencia. Se ha escogido la fecha 20 de septiembre por ser este el día en que la pesista colombiana **María Isabel Urrutia**, conquistó la primera medalla de oro olímpico.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de cinco artículos, el **primero** consagra la Institucionalización del 20 de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte; el artículo **segundo** dispone la celebración de un evento nacional en homenaje al Deporte y en reconocimiento a los Deportistas Colombianos cuya organización y coordinación está a cargo del Instituto Colombiano del Deporte y con la participación de los Institutos de Recreación, Deporte y Cultura de cada Municipio y Distrito; el artículo **tercero** faculta al Gobierno Nacional para que se asocie a la conmemoración anual del Día del Deporte y participe en la financiación y ejecución de obras que mejoren la infraestructura deportiva del País; a su vez el artículo **cuarto** señala que el Gobierno Nacional queda facultado para efectuar las apropiaciones necesarias según su disponibilidad financiera y su factibilidad de ejecución de obras, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia; finalmente en el artículo **quinto** se establece su vigencia.

Consideraciones

Es indiscutible la gran importancia que refleja para nuestra sociedad la actividad deportiva. Son muchos los logros alcanzados por grandes Deportistas Colombianos que han dejado muy en alto el nombre de nuestro País en diversos eventos internacionales, hecho que merece ser resaltado nacionalmente.

El objetivo primordial del presente proyecto de ley es la "**Institucionalización del Día Nacional del Deporte**", con el cual se pretende realizar un evento en donde se congreguen todas las glorias del Deporte y demás organismos en instituciones públicas y privadas que contribuyen a su práctica y fomento.

Es importante anotar que por medio de la Ley 181 de 1995 se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte, el cual tiene como objetivo brindar a la comunidad oportunidades de

participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, como contribución al desarrollo integral del individuo y mejoramiento de la calidad de vida de los Colombianos. Hacen parte de este Sistema, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, los Entes departamentales, municipales y distritales que ejercen funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas que se relacionen directamente con estas actividades.

En dicha ley encontramos ampliamente regulado normas para el fomento del deporte, objetivos generales, estímulos para los deportistas, funciones de los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte y recursos financieros estatales destinados para este fin.

Apoyado en esta normatividad, y teniendo en cuenta que el objetivo primordial de este proyecto es la consagración de un día dedicado al Deporte Nacional, se considera oportuno realizar las siguientes modificaciones:

* Como primera medida resulta conveniente eliminar la circunscripción nacional que el artículo Segundo otorga el evento de conmemoración, con el objetivo de evitar interpretaciones exegéticas para que de esta manera se consideren vinculados igualmente, departamentos, municipios y distritos; así mismo se considera necesario indicar que dicho evento contará con la organización y coordinación del Instituto Colombiano del Deporte y con la participación de los demás organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

* Dentro de la exposición de motivos del presente proyecto, encontramos que además del propósito esencial de la Institucionalización del Día Nacional del Deporte, se busca decretar un gasto público al autorizar al Gobierno Nacional para asociarse a ésta conmemoración a través de la financiación y ejecución de obras y mejoramiento de la infraestructura deportiva del País; cabe señalar al respecto que dentro de los objetivos generales y rectores de la Ley 181 de 1995 se encuentra el de planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios destinados a la práctica del Deporte; así mismo el Capítulo II de la citada Ley 181 de 1995 señala la manera en la cual el Director Nacional de Coldeportes en coordinación con diferentes Instituciones deportivas elaborarán anualmente el Plan Nacional del Deporte, para que este sea incluido en el Plan Nacional de Desarrollo; igualmente los departamentos, municipios y distritos elaborarán el Plan de Inversiones destinado al fomento del deporte, el Plan contendrá básicamente los objetivos, las metas y las estrategias para el desarrollo del deporte, la infraestructura necesaria para su práctica y los presupuestos respectivos.

Se concluye entonces la existencia de normas encargadas de regular los recursos destinados a la ejecución de obras y al mejoramiento de la infraestructura deportiva del país por lo cual resulta inoportuno incluir dentro del contenido del artículo 3° del presente Proyecto la participación del Gobierno Nacional en este aspecto. Teniendo en cuenta que la finalidad primordial es la Institucionalización del Día Nacional del Deporte, el texto del artículo 3° consagrará como función del Director de Coldeportes incluir dentro de la elaboración del Plan Nacional del Deporte un rubro dedicado a la conmemoración de esta fecha; a su vez se suprime el artículo cuarto como consecuencia del cambio adoptado en el contenido del artículo tercero.

Igualmente se cree conveniente, obedeciendo al espíritu y finalidad de la Ley 181 de 1995, que se incluyan la recreación y la Educación Física dentro de la Institucionalización del Día Nacional del Deporte, de esta manera la conmemoración que se llevará a cabo abarcará además de las actividades deportivas las de recreación y educación física.

Proposición

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta el pliego de modificaciones, adjunto propongo a los honorables Representantes de la Comisión Séptima aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 016 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.*

Atentamente,

Carlos Augusto Celis Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. Institucionalizase el Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el cual se celebrará el tercer domingo del mes de septiembre de cada año.

Artículo 2°. En homenaje al deporte, la recreación y la educación física y en reconocimiento a todos los deportistas de Colombia, se celebrará cada año un evento especial de conmemoración bajo la organización y coordinación del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, con la participación del Ministerio de Educación Nacional, Entes deportivos departamentales, distritales, municipales y demás organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte. Los patrocinadores deportivos, medios de comunicación y demás colaboradores en el fomento del deporte podrán asociarse a la conmemoración de este día.

Artículo 3°. El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes en coordinación con los diferentes integrantes del Sistema Nacional del Deporte, incluirán dentro del, Plan Nacional del Deporte, un rubro destinado a la celebración de esta actividad.

Artículo 4°. Se suprime.

Artículo 5°. Queda igual.

Carlos Augusto Celis Gutiérrez.
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalizase el Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el cual se celebrará el tercer domingo del mes de septiembre de cada año.

Artículo 2°. En homenaje al deporte, la recreación y la educación física y en reconocimiento a todos los deportistas de Colombia, se celebrará cada año un evento especial de conmemoración bajo la organización y coordinación del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, con la participación del Ministerio de Educación Nacional, Entes deportivos departamentales, distritales, municipales y demás organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte. Los patrocinadores deportivos, medios de comunicación y demás colaboradores en el fomento y práctica del deporte podrán asociarse a la conmemoración de este día.

Artículo 3°. El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en coordinación con las diferentes integrantes del Sistema Nacional del Deporte, incluirá dentro del Plan Nacional del Deporte un rubro destinado a la celebración de esta actividad.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 100 de 1993 en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2002

Doctor:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorables Representantes a la Cámara

Ciudad.

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de los términos indicados, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión Séptima, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 100 de 1993 en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud*, cuyos autores son los honorables Representantes Jesús Ignacio García Valencia, Clara Isabel Pinillos Abozaglo y Samir Silva Amín, con el fin de que se proceda a continuar el trámite respectivo.

Atentamente,

Manuel Darío Avila Peralta,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2002 CAMARA

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Séptima Constitucional y honorables Representantes

Atendiendo las previsiones del artículo 150 inciso 2 de la Ley 5ª de 1992 y la designación que me hiciera la mesa directiva de nuestra Comisión Séptima, cumplo con satisfacción la misión que se me confiara para rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley referenciado, *por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 100 de 1993 en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Motivados en la preocupante realidad del sistema de Seguridad Social en Salud, los honorables congresistas Jesús Ignacio García Valencia, Clara Isabel Pinillos Abozaglo y Samir Silva Amín presentaron el proyecto que nos ocupa, que desde el punto de vista jurídico-legal, tiene los siguientes

Antecedentes

Vigente la Ley 100 de 1993 que regula en su generalidad todo lo relativo al sistema de Seguridad Social en Salud, con indubitables falencias en materia de inseguridad, injusticia y desigualdad con que se encuentra en tratándose fundamentalmente de la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rurales y urbanas, situaciones estas que motivan el proyecto con el fin de procurar equidad y justicia social que brinden garantías suficientes a las clases menos favorecidas.

Contenido del proyecto

En el artículo 1º del proyecto se modifica el numeral 2 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 incluyendo a los trabajadores informales los cuales, según mi concepto, deben entenderse incluidos como trabajadores independientes o se podrían incluir si se estimara necesario dentro del régimen de personas sin capacidad de pago.

En conclusión, considero que el actual artículo 157 de la Ley 100 de 1993, no debe ser modificado.

El artículo 2º del proyecto se limita a adicionar el 161 de la Ley 100 de 1993 modificando el numeral 3 del artículo 161, fijando término para que los empleadores informen las novedades laborales a la entidad a la cual se encuentra afiliada, adición a la cual no encuentro objeciones. Sin embargo, hay que entender que la demora del patrono-empleador en suministrar la información le obliga a asumir el costo de las cotizaciones por personas que ya no tienen vinculadas a las empresas y a responder por aquellas personas que no vinculen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como está consagrado en los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993.

En conclusión, creo que no se hace necesario adicionar ese artículo teniendo en cuenta los artículos 22 y 23 citados, que tornarían irrelevante cualquier modificación.

El artículo 3º del proyecto de ley modifica el parágrafo 1º del artículo 162 de la Ley 100 de 1993 así:

Parágrafo 1º. Las actividades, intervenciones y procedimientos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud cada 5 años, teniendo en cuenta los cambios en la estructura demográfica de la población y el **perfil epidemiológico nacional**, que se establecerá teniendo en cuenta las características culturales, sociales, geográficas, económicas de cada región, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

El artículo 162 citado hace referencia a la ampliación de los contenidos del Plan Obligatorio de Salud subsidiado.

En mi concepto es necesaria esta ampliación aunque visualizo las siguientes dificultades:

1. La obligación de ampliar el POS-S implicaría transformar los recursos de subsidio a la oferta por subsidio a la demanda. Es decir, que lo que se les gira a los entes territoriales para la atención de los vinculados y lo no cubierto por el régimen subsidiado, se tiene que destinar para incrementar la Unidad de Pago por Cotización subsidiada (UPC-S) porque si se incrementan los servicios, también se debe incrementar la U.P.C.-S para poder cumplir, situación que generaría la eventual y lógica oposición de Alcaldes y Hospitales.

2. En repetidas ocasiones el gobierno central ha expresado la inexistencia de recursos destinables, por lo cual pienso que intervendría como detractor en este sistema, lo cual amerita contar con la opinión del señor Ministro de Trabajo y encargado de Salud.

3. En la propuesta se establece que los contenidos del Plan Obligatorio de Salud sean actualizados cada cinco (5) años teniendo en cuenta entre otros el perfil epidemiológico regional, lo que indica que se deben crear varios

POS de acuerdo con cada región. Esta situación desde ningún punto de vista la considero lógica en razón a que el POS debe ser uno solo teniendo en cuenta el perfil epidemiológico nacional.

Este artículo me parece importante incluirlo en la reforma planteada por el proyecto pero modificando el texto propuesto.

El artículo 4º del proyecto modifica el parágrafo 2º del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 y si bien es cierto que en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 se dispone que el niño que nazca después de su vigencia quedaría automáticamente afiliado a la EPS a la cual esté afiliada la madre, esto queda sin peso alguno en razón a que en el artículo 35 del Decreto 806 de 1998 se expresa cuál es el procedimiento a seguir para incluir al grupo familiar en la EPS a la cual pertenece el cotizante. Si el afiliado es el padre y la madre aún no ha inscrito, la responsabilidad es del cotizante; así mismo si el padre no incluye a su hijo como beneficiario ante la EPS también asume la responsabilidad.

Considero que no se debe modificar el artículo 163, pues su reforma sería irrelevante.

El artículo 5º del proyecto dispone que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud no deben aplicarse períodos mínimos de cotización. **Mi concepto es que sí deben aplicarse los períodos mínimos pero la modificación debe ir encaminada a los procedimientos a los cuales se les aplica y los términos deben ser menores.**

En el artículo 6º se agrega que el estudio técnico para actualizar la Unidad de Pago por Cotización deberá ser presentado anualmente por el Ministerio de Salud. **En esta modificación no tengo ninguna objeción pero teniendo en cuenta que el ajuste propuesto debe hacerse de acuerdo con la inflación, razón por la cual modifiqué el texto del proyecto.**

La modificación propuesta en el artículo 7º hace referencia al incremento en un (1) punto de los recursos que deben ser trasladados al Fosyga para contribuir a financiar el régimen subsidiado y comparto esta modificación **sin ninguna objeción.**

Considero que lo que se plantea en el artículo 8º del proyecto más que una modificación constituye una reglamentación de lo previsto en el artículo 204 de la Ley 100. La intención de bajar del 12% al 10% la base de cotización para los trabajadores independientes, **me parece correcta siempre y cuando reciban beneficio las personas con ingresos hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.**

Con respecto al artículo 9º del proyecto considero importante anotar que mediante sentencia C-177 de 1998 de la Corte Constitucional fue declarado inexecutable el artículo 209 de la Ley 100 de 1993 que se pretende modificar en el proyecto de ley. Además en el parágrafo único del artículo 8º del Decreto 806 de 1998, se responsabiliza claramente al empleador moroso de la prestación de los servicios del Plan Obligatorio de Salud. **No encuentro legal la modificación planteada y por el contrario, considero se trata de la creación un nuevo artículo, con los riesgos de inconstitucionalidad que conlleva.**

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 100 de 1993 en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Atenta y cordialmente,

Manuel Darío Avila Peralta,
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se suprimen los contenidos de los artículos 1º y 2º del proyecto original por tanto quedarán así:

Artículo 1º. El parágrafo 1º del artículo 162 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Las actividades, intervenciones y procedimientos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud cada cinco (5) años, teniendo en cuenta los cambios en la estructura demográfica de la población, **el perfil epidemiológico nacional**, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

Artículo 2°. Se suprime el contenido del artículo 4° del proyecto original, por tanto el artículo 164 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 164. Preexistencias. En el Sistema General de Seguridad en Salud, las Empresas Promotoras de Salud para hacer verdaderamente efectiva la presente ley, podrán aplicar preexistencias a sus afiliados y establecer períodos mínimos de cotización que en ningún caso podrán exceder de 52 semanas de afiliación al sistema.

Artículo 3°. Se suprimió el párrafo del artículo 164 y se modificó el inciso 2° del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 que quedará así:

Artículo 182, inciso 2°. Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor *per cápita* que se denominará Unidad de Pago por Capitación-UPC. Esta unidad se establecerá, actualizará y distribuirá de acuerdo con las características culturales, económicas, sociales, facilidad de acceso y de orden público de cada región, el perfil epidemiológico de la población relevante, los riesgos cubiertos, los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud **que deberán ser presentados anualmente de acuerdo con la inflación.**

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 204 quedará así: *Monto y Distribución de las cotizaciones.* La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Dos puntos de la cotización serán trasladados al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

Artículo 5°. El párrafo 2° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

La base de cotización de los trabajadores independientes será igual a la de los demás trabajadores y se definirá de acuerdo con lo que se devengue mensualmente, atendida su actividad económica. Si sus ingresos equivalen hasta dos salarios mínimos mensuales vigentes, la base de cotización será del 10%. Si sus ingresos mensuales superan el tope anterior la base de cotización será del 12%. La periodicidad de la cotización para estos trabajadores podrá variar dependiendo de la estabilidad y periodicidad de sus ingresos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Manuel Darío Avila Peralta,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 462 años de la fundación del municipio de Charalá, departamento de Santander.

Estimados Presidente y honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación que me hiciera el señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedo a remitir informe de ponencia para primer debate del proyecto enunciado.

Antecedentes

Como lo manifiesta en la exposición de motivos la ponencia presentada por el honorable Representante Bernabé Celis Carrillo, la población de Charalá guarda un gran legado histórico desde mucho antes de ser fundada como parroquia el 10 de diciembre del año de 1701, pues ya habían pasado por ella grandes personajes como su fundador, en el año de 1540, el conquistador español Martín Galeano en la época de nuestro prócer Don Gonzalo Jiménez de Quesada.

Los primeros habitantes de la zona que hoy ocupa el municipio de Charalá en la época de la Conquista fueron los Guanes, civilización similar a la de los Muisca, estaban dedicados a tejer prendas de algodón intercambiadas por sal y otras especies.

El municipio de Charalá deriva su nombre de la palabra Chalala, que significa en lengua Guane "Arboleda en medio de dos ríos", y que al llegar los españoles se transformó en Charalá, nombre con el que se conoce en la actualidad.

Análisis del proyecto

El proyecto se encuentra estructurado en cuatro (4) artículos así:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 462 años de la fundación del municipio de Charalá, Santander.

Artículo 2°. Autorizarse al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales y de beneficio común en el municipio de Charalá, relacionadas de la siguiente manera:

- a) Recuperación red de acueducto y alcantarillado del municipio;
- b) Compra de lote y desarrollo proyecto turístico recuperación Casa Consistorial del Resguardo;
- c) Compra de lote y construcción del Monumento a los Héroes del Pienta;
- d) Pavimentación vía Charalá-Duitama.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras de interés comunitario señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluya el Plan de Desarrollo e Inversión del departamento de Santander.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Soporte legal

En aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490, el **principio de nulidad - Violación - Presupuesto Nacional** reserva global y automática de 1994, en sus apartes dice:

"El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos de la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos órdenes participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Por otro lado, la misma sentencia manifiesta:

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusivamente y discrecionalmente al Gobierno".

Además, el proyecto de ley tienen aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo o para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando

inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate con las modificaciones propuestas dentro de la ponencia al Proyecto de ley número 91 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 462 años de la fundación del municipio de Charalá, departamento de Santander.*

Del honorable Representante,

Alvaro Ashton Giraldo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta años de la fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JULIAN SILVA MECHE

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del mandato legal, conferido por el honorable Presidente de esta Comisión presento el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta años de la fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

1. Antecedentes históricos:

Sopó que en lengua Chibcha significa piedra o cerro fuerte, según Acosta Obregón, es un municipio que hace parte de la Sabana de Cundinamarca, tiene una extensión de 107 kilómetros cuadrados, se encuentra a 2.650 metros sobre el nivel del mar, y su población es de aproximadamente 15.000 habitantes. La mayor parte de su territorio es plana y la baña el río Teusacá, afluente del río Bogotá.

En la época de la conquista, existían en el territorio que hoy ocupa esta localidad, tres poblaciones aborígenes llamadas Sopó, Cuenca y Meusa, cuya unificación fue organizada por Fray Francisco Chacón, quien ordena el traslado de los indios que vivían en las tres poblaciones a la llamada Sopó y levantó la correspondiente acta de fundación del municipio, el día 25 de mayo de 1653.

2. Aspectos generales:

En la actualidad Sopó es una población pujante, con un importante desarrollo agroindustrial, que cuenta con varios sitios de interés general, como son:

- Santuario del señor de la Piedra.
- Los Arcángeles de Sopó.
- La Hacienda Hatogrande.

Adicionalmente, se encuentran otros sitios como la Iglesia del Divino Salvador, la plaza de las Tibias y varias casas de la época de la Colonia, que se encuentran perfectamente conservadas y habilitadas para recibir a los turistas.

Dada la importancia económica e histórica del municipio de Sopó y como una muestra de la solidaridad y congratulación de la Nación por el aniversario trescientos cincuenta de su fundación, considero justo autorizar al Gobierno Nacional para que los siguientes proyectos sean incluidos dentro de la vigencia fiscal vigente para el año 2003, cumpliendo con el procedimiento establecido a través de la formulación, presentación y evaluación de proyectos por parte de las autoridades del municipio y su correspondiente canalización y registro ante las autoridades competentes.

Nueva institución educativa

La nueva institución educativa tendrá una capacidad para 1.410 alumnos de los grados 0 a 11 y su crecimiento será modular, atendiendo la demanda

educativa regional. Con su puesta en funcionamiento se garantizan mayores cupos para los próximos años y con la adecuación de la infraestructura existente y la aplicación de un nuevo modelo educativo, servirá para consolidar en el municipio un programa de formación integral y productivo que se identifique con las necesidades y oportunidades que brinda la región, incorporando las nuevas herramientas metodológicas y tecnológicas en materia curricular, para elevar el nivel de la calidad de vida y lograr un mejor desarrollo físico, psíquico, social e intelectual de los habitantes del municipio.

Centro de acondicionamiento y preparación física

Centro de Acondicionamiento y Preparación Física, CAPF, que se construirá en inmediaciones del Complejo Educativo y Recreativo Hacienda La Trinidad, en concordancia con la Ley 729 de 2001, con el propósito de formar las destrezas, hábitos y valores de los niños de la región desde temprana edad, con una formación deportiva y recreativa continuada e integral que permita el sano esparcimiento, acondicionamiento físico, el desarrollo productivo y competitivo del deporte en los jóvenes, adultos y ancianos y así mejorar la calidad de vida de todos los habitantes.

Parque San Agustín

Lugar diseñado para promover la unión familiar y la formación integral de los jóvenes, con espacios diseñados para atender las demandas culturales y recreativas de los diferentes grupos. Contará con muros de escalada, pistas de rapel, concha acústica para 2.000 personas, zonas de campismo, canchas múltiples y aulas diseñadas para la capacitación en temas académicos, culturales, empresariales y recreativos.

Proyecto de alamedas

Con el propósito de dejar a las nuevas generaciones los diseños y lineamientos de un nuevo Sopó, las autoridades locales adelantan la recuperación del espacio público, la generación y aprovechamiento de zonas verdes y el desarrollo municipal con énfasis en la recuperación del espacio por el ciudadano y mayor comodidad para los visitantes a fin de fortalecer las actividades turísticas locales.

Esta ley servirá para poder exigir ante el ente competente la consecución y cumplimiento de las obras aquí referidas y no sean objeto de racionalización en los presupuestos de inversión de la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley.

3. Aspectos jurídicos

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia número S-490, Magistrado ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz, así:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa, no puede ser otro que la libertad. A voces del artículo de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional la Constitución, en el artículo citado reserva a la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren a los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

En la sentencia de la Corte no se establece que el Congreso no pueda emitir una ley donde “se autorice al Gobierno Nacional para que incluya las partidas presupuestales correspondientes para una determinada vigencia a fin de que se realicen estas obras como contribución y reconocimiento de la Nación a los municipios que son objeto de honores, aspecto que se enmarca dentro de la función constitucional del Congreso de la República.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en debate cuenta con tres artículos determinados así:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los trescientos años de la fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a su fundador y exalta la laboriosidad de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2003, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca:

- Nueva institución educativa.
- Centro de acondicionamiento y preparación física.
- Parque San Agustín.
- Proyecto de Alamedas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, rindo ponencia favorable al proyecto referido y, con todo respeto, solicito a los honorables Miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Jorge Alberto García-Herreros Cabrera,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2002 CAMARA Y 115 DE 2002 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 034 DE 2002 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre la organización, administración
y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

Bogotá, D. C.,...

Doctor

DIEB NICOLAS MALOOF

Honorable Presidente Comisión Séptima
Senado de la República

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Honorable Presidente Comisión Séptima
Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señores Presidentes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera, en el sentido de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara, 115 2002 Senado, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales** con **autoría de los Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Roberto Junguito Bonnet y Ministro de Salud encargado de las funciones del despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad social, doctor Juan Luis Londono de la Cuesta** acumulado de conformidad con la Resolución 003 de octubre 30 de 2002 de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Ley 5ª de 1992 con el **Proyecto de ley número 034 de 2002 Cámara con autoría del honorable Representante Buenaventura León León**, nos permitimos someter a su consideración, evaluación y análisis que explica y sustenta el pliego de modificaciones introducidas al texto propuesto para discusión y aprobación de los honorables Senadores y Representantes integrantes de las Comisiones Séptimas Constitucionales permanentes.

Antecedentes del proyecto de ley

La Corte Constitucional en Sentencia C-452 del 12 de junio de 2002, declaró inexecutable 18 de los 98 artículos del Decreto-ley 1295 de 1994 que determinaba la Organización y Administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, artículos aquellos que regulaban precisamente las prestaciones económicas derivadas del Sistema, sin las cuales no tiene aplicación práctica este Subsistema de Seguridad Social.

La Corte Constitucional consciente del caos que generaría el vacío jurídico derivado de la precitada Sentencia, difirió sus efectos hasta el 17 de diciembre de 2002, imponiendo al Ejecutivo y al Legislativo la obligación de presentar, con mensaje de urgencia para tramitar en sesión conjunta de las comisiones, en este período Legislativo, el proyecto de ley objeto de estudio.

Sea oportuno señalar que la Corte al fallar estimó que las facultades conferidas al Ejecutivo en el artículo 139 de la Ley 100 de 1993 no contemplaban la regulación de las prestaciones derivadas de este subsistema, sino que se referían exclusivamente a los temas de organización y administración del subsistema, es decir, que el Ejecutivo no tenía facultades para replantear y rehacer todo el Sistema de Riesgos Profesionales.

Publicado en Gaceta número 349 de 2002 el Proyecto de ley 034 de 2002 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara y 115 de 2002 Senado publicado en la Gaceta 440 de 2002.

Objetivo

Reglamentar el Sistema General de Riesgos Profesionales en la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

El objetivo del proyecto es tomar el Decreto 1295 como base y suplir aquellos artículos que la sentencia de la Corte declaró inexecutable por excederse el ejecutivo en la reglamentación de las prestaciones financieras dado que el decreto es en su conjunto bueno y se aplica.

Se quiere suplir el vacío jurídico que deja la Corte a partir del 17 de diciembre de 2002 al declarar inexecutable los artículos 34 y sus párrafos 1° y 2°, el artículo 36, el artículo 37 y sus párrafos, los artículos 39, 40, y su párrafo, el inciso dos del artículo 41, el artículo 42 y su párrafo, los artículos 45, 46, 48 y sus párrafos, los artículos 49, 50, 51, 52 y su párrafo transitorio, artículos 53, 54 y 96 del Decreto 1295 de 1994, así mismo, declara executable en forma condicionada el artículo 55 de dicho decreto.

De los 39 artículos presentados en el proyecto de ley gubernativo y de los 87 artículos presentados en el proyecto del honorable Representante Buenaventura León León, los ponentes consideramos pertinente analizar únicamente los 18 artículos antes mencionados declarados inexecutable con ocasión al mensaje de urgencia presentado por el Gobierno y radicado en la fecha de 22 de octubre de 2002 en aplicación al artículo 66 de la Constitución Política.

Origen del proyecto

El Gobierno Nacional y el honorable representante Buenaventura León León ante el fallo de la Corte Constitucional en Sentencia C-452 del 12 de junio de 2002, declaró inexecutable 16 de los 98 artículos del Decreto-ley 1295 de 1994 que determinaba la Organización y Administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, presentaron independientemente los proyectos de ley antes citados que buscan determinar la estructura, organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, los cuales se acumulan de conformidad con la Resolución número 003 del 30 de octubre de 2002 expedida por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima HCR con el Proyecto de ley 110 de 2002 Cámara y 115 de 2002 Senado de iniciativa gubernamental, *por el cual se determina la estructura, organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

Fundamentos jurídicos

Constitución Política

Ley 100 de 1993

Decreto-ley 1295 de 1994

Sentencia C-452 del 12 de junio de 2002 (proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional)

Tratados Internacionales (OIT)

Características del sistema

En este Sistema de Riesgos Profesionales, en tan solo 8 años, son demostrables los resultados en la reducción de las tasas de accidentalidad de origen estrictamente laboral en el país, así como la interiorización de la cultura de prevención, que resulta mejor control no sólo contra la accidentalidad sino también para evitar la enfermedad de origen profesional, y esto como resultado de tener entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, que son responsables integrales tanto del reconocimiento y pago de los accidentes de Trabajo, como de su prevención.

Los derechos y las prestaciones económicas del Decreto-ley 1295 de 1994, son reconocidos como una de las grandes conquistas laborales de la fuerza trabajadora del país, por cuanto incluye cobertura inmediata, prestaciones asistenciales ilimitadas e indemnizaciones y pensiones superiores a las que históricamente se conocían, y superiores a las de países con mayor grado de desarrollo.

Debido a que no se cuenta con una nota técnica diferente a la inicial, la cual no ha resultado insuficiente durante los 8 años de funcionamiento del Sistema, el proyecto propone ratificar las prestaciones previstas en el Decreto-ley 1295 de 1994, y en consideración a que se carece de elementos técnicos que

podieran o exigieran una modificación, valida los actuales valores y porcentajes.

Este Subsistema de Seguridad Social tiene dentro de sus características el de ser autosuficiente y de tener a la fecha las reservas garantizadas para el cumplimiento de sus obligaciones pensionales, tanto las del Instituto de Seguros Sociales, como las de las Administradoras del sector privado.

Se requiere conservar la seguridad y el compromiso, vigilado por el Estado, para que aquellos que han sufrido o sufran algún grado de pérdida de su capacidad laboral, una invalidez o la muerte, tengan plena garantía, ellos y sus familias, de que cuentan con los recursos que garanticen el pleno pago de las pensiones y demás obligaciones derivadas del Subsistema.

Este aspecto resulta de la mayor importancia, pues en el Subsistema de Riesgos Profesionales los recursos necesarios para el pago de las prestaciones ya se encuentran destinados, en el interior de la Administradora, para dicho fin, contando entonces los trabajadores con plena garantía de que estas obligaciones serán pagadas.

También es de importancia destacar cómo los recursos de este Sistema resultan en promedio, del 1.4% del ingreso base de cotización, con los cuales deben atenderse no sólo las prestaciones asistenciales sino la constitución de las reservas antes mencionadas, a diferencia de lo que ocurre con los otros Subsistemas cuyos ingresos están en el orden del 12% cada uno. Por esta razón no resulta procedente sin análisis técnico modificar los actuales beneficios.

Otra característica de este Sistema es el ser Integrado. Una sola Administradora es responsable de la asesoría en prevención y del reconocimiento y pago de las prestaciones producto de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Es de anotar, que en el área de salud ocupacional no se contaba con un sistema organizado y es solo a partir del Decreto-ley 1295 de 1994 cuando se crea esta concepción, la cual se mantiene en el presente proyecto de ley, por su importancia.

Contenido del proyecto

1. El proyecto de ley, respecto a los artículos del Decreto-ley 1295 de 1994 que no fueron declarados inexecutable, modifica algunos en los cuales se observó la necesidad de ajustar sus previsiones a situaciones que se han venido conociendo con el desarrollo del Sistema.

2. En cuanto a las Prestaciones Económicas.

En este punto, salvo algunas modificaciones puntuales se recogen las definiciones que contenía el Decreto-ley 1295 de 1994, en consideración a que, como se señaló anteriormente, estas normas fueron declaradas inexecutable por facultades y no porque su contenido se apartara de la Constitución, en tal sentido se regulan los siguientes aspectos:

– El proyecto define la Pensión de Sobrevivientes en el 75%, tal como lo había señalado la norma anterior.

– La de Invalidez desde el 60%, más la obligación de la ARP de continuar cotizando al Sistema de Pensiones por el inválido, hasta tanto este adquiera la pensión de vejez. Si esta fuera inferior, la ARP pagará la diferencia, de esta forma siempre se mantienen los derechos al trabajador y se da integridad al Sistema de Seguridad Social.

– En incapacidad permanente parcial, se determina que esta se cancelará por pagos mensuales, buscando el compromiso del trabajador, la ARP y el empleador para conseguir la rehabilitación y reincorporación al trabajo del afiliado afectado.

– La incapacidad temporal continúa en el 100% del salario.

– Se determinan 14 mesadas pensionales al año o igual número que aquel que se defina en el Sistema General de Pensiones.

– Se establece un plazo máximo de 2 meses para el pago de las prestaciones.

– Se integran los Sistemas de seguridad social, cuando se suceden eventos que generen pensiones de invalidez o sobrevivientes, garantizando siempre los derechos y porcentajes de las mesadas de los beneficiarios

3. Mejoras para el reconocimiento de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en los Trabajadores

– En adición a los eventos ya definidos como accidente de trabajo, se crea una presunción legal para aquellos ocurridos en el sitio y horario de trabajo, los cuales serán considerados profesionales, salvo prueba en contrario.

– Existirá un listado de enfermedades profesionales que se presumirán como profesionales, en adición a aquellas otras que pueden ser clasificadas como profesionales.

– Se establece un plazo máximo de 60 días para el pago de las prestaciones.

– Se señala con claridad que el empleador es responsable del Copaso (Comité Paritario de Salud Ocupacional) o del vigía de Salud Ocupacional.

– El empleador tendrá que permitir la inspección por parte de las EPS y ARP, para verificar los factores de riesgo que pudieron incidir en el accidente o en la enfermedad.

– Se define con claridad la cobertura de los ATEP, especialmente la Excepción por Terrorismo.

– Se aclara que administradora debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales, cuando se presente un accidente o enfermedad profesional, al tiempo que se indica cómo se procederá en caso de que el trabajador se encuentre desvinculado laboralmente.

4. Cambios y mejoras en la Administración del Sistema

– Las ARP deberán profesionalizarse y establecer equipos propios en el interior de la Administradora, para el cumplimiento de las labores propias de su objeto social, tales como la coordinación y establecimiento de políticas y programas generales de prevención o promoción de la salud, para la rehabilitación, para todo el manejo de información y novedades y de afiliación, registro, recaudo o cobro de los aportes.

– El traslado se hará solo cada tres años, evitando así el gasto excesivo en la comercialización, concentrando los esfuerzos de ARP y empleadores en los servicios de prevención y racionalizando los recursos del Sistema, de modo que se empleen más en la ejecución de los programas que en el diseño de los mismos, pues en la actualidad, como el plazo es de un año, no se logra realmente llevar a cabo las actividades. El trabajador a su vez se beneficiará de tener mayor continuidad en una misma administradora para el reconocimiento y atención de sus enfermedades profesionales.

– Se definen con claridad los montos máximos y mínimos sobre los cuales debe liquidarse la cotización. Lo anterior, no puede entenderse en el sentido de que no podrían contratarse en forma voluntaria coberturas de otros seguros adicionales, cuya financiación no sería obligatoria sino voluntaria por parte del trabajador o del empleador.

– Se adiciona la fórmula para modificar el monto de la cotización, en virtud de indicadores de siniestralidad y de los resultados de los programas de prevención que las empresas establezcan. Quienes logren resultados positivos que afecten realmente de forma favorable la salud de sus trabajadores serán beneficiados con reducciones de sus tasas de cotización. Lo anterior, además desestima conductas tendientes a devolver a los empleadores parte de sus cotizaciones, pues se logrará que el empleador no tenga que pagar un mayor valor cuando su comportamiento así lo amerite.

– Existirá la posibilidad de tener cobertura y, en consecuencia, las prestaciones del Sistema, desde el primer día siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Hoy se adquieren solo a partir del día siguiente a la afiliación.

– Se informará al empleador con 5 días de antelación sobre los procesos de desafiliación por mora, dándole la posibilidad de ponerse al día. Lo anterior protege al empleador de que si efectuó los pagos y por alguna circunstancia la Administradora no tiene dicha información, sus trabajadores no queden sin cobertura. Igualmente deberá informarse al Copaso o al vigía ocupacional. En todo caso la no recepción de esta comunicación no impide la desafiliación automática.

– Se establece expresamente la prohibición de devolver a los empleadores parte de la cotización como elemento para obtener la vinculación o la permanencia.

– Existirá un régimen único de reservas técnicas.

5. Se definen fórmulas para la solución de conflictos entre las entidades del Sistema, EPS, IPS, ARP y AFP

– Se establece un plazo de un mes para que la ARP proceda a pagar las cuentas presentadas por la EPS o a expresar su desacuerdo, debiendo en todo caso pagar aquella parte con la que esté conforme.

– Se determina un plazo máximo de 30 días para calificar en segunda instancia.

– Se crea la obligación de contar con bases de datos en línea, para permitir el control de la evasión y la elusión, y facilitar el recobro entre entidades.

– Las ARP deberán informar a las EPS sobre los tratamientos de rehabilitación de sus comunes afiliados.

– Las ARP podrán solicitar información a los organismos de investigación que permita aclarar el origen de los eventos.

– El plazo máximo para que las IPS informen de los ATEP será de tres días.

6. Fondo de Riesgos Profesionales

– Se crea a cargo del Fondo el primer sistema idóneo para establecer la calidad del servicio de las ARP, y comunicarlo al público en general.

– El Fondo, en adición a las labores que ya contempla el Decreto-ley 1295 de 1994, desarrollará estudios actuariales y técnicos para determinar la viabilidad del Sistema.

– Se establece como responsabilidad de la Dirección Técnica el Sistema de Información unificado.

– El Fondo recibirá las multas provenientes de los períodos-sanción por desafiliación. Esta multa será el 50% del valor de las cotizaciones.

– Hacer referencia en la Ponencia a los corredores en el código de comercio para los...

– En el momento de la ponencia se debe aclarar que se acumula del Decreto-ley 1295 porque se refieren de alguna forma a las prestaciones para evitar la fragilidad en el futuro.

MODIFICACIONES AL PROYECTO LEY 110 DE 2002 CÁMARA Y 115 DE 2002 SENADO

Los ponentes hemos considerado que la decisión de la Corte Constitucional mediante sentencia C-452 de 12 de junio de 2002 exige la expedición de una ley antes del 17 de diciembre del año 2002 que supla el vacío jurídico en el que quedaría el Sistema General de Riesgos Profesionales al ser declarados inexecutable los 18 de los 98 artículos del Decreto-ley 1295 de 1994.

Los artículos declarados exequibles sobre los cuales el gobierno en su proyecto 110 de 2002 Cámara y 115 de 2002 Senado, plantean modificaciones o adiciones que no revisten la misma urgencia que los declarados inexecutable, motivo por el cual, los ponentes hemos tomado la decisión de poner a consideración y dar ponencia positiva a los artículos que suplen a los declarados inexecutable, asimismo por la importancia del tema se adoptaron los artículos 6°, 9°, 10, 11 del proyecto y los otros quedarán para un análisis en una ley posterior.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer las siguientes modificaciones:

Los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36 y 37 del Proyecto de ley 110 de 2002 Cámara y 115 de 2002 Senado se eliminan.

El artículo 12 del proyecto que quedará como artículo 1°.

El artículo 12 del proyecto que suple el artículo 34 del Decreto-ley 1295 de 1994 declarado inexecutable, se convierte en el artículo 1° de esta ley. Se sustituye el parágrafo 2 del artículo estableciendo la acción de repetición de las Administradoras de Riesgos Profesionales y se establece un plazo máximo para el pago de las prestaciones económicas. El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Derecho a las prestaciones

Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de *la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994*, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren *el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley*.

Parágrafo 1°. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

“Parágrafo 2°. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o requerir la prestación para el caso de la enfermedad profesional. Igualmente dichas prestaciones serán reconocidas y pagadas por la última administradora en la que estuvo afiliado el trabajador que se encuentre desvinculado laboralmente, en caso de que se presente una enfermedad profesional o secuelas de un accidente de trabajo ocurridos durante el período en que se encuentre afiliado.

La administradora de riesgos profesionales podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al

tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura. Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los 2 (dos) meses siguientes, contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de industria y comercio en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional establecerá con carácter general un régimen para la constitución de reservas, a cargo de todas las Administradoras del Sistema, que permita el cumplimiento cabal de las prestaciones económicas propias del Sistema, señaladas en el Parágrafo anterior.

La Superintendencia Bancaria **establecerá en el plazo de un año de la entrada en vigencia de la presente ley**, un esquema para que el ISS adopte el régimen de reservas técnicas establecido para las compañías de seguros que tengan autorizado el ramo de riesgos profesionales, dicho Instituto continuará manejando separadamente dentro de las reservas de ATEP aquellas que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este artículo. Una vez se agote la reserva de enfermedad profesional, el presupuesto nacional deberá girar los recursos para amparar el pasivo *si lo hubiere* contemplado en el presente Parágrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él.

El artículo 13 del proyecto que quedará como artículo 2°

El artículo 13 del proyecto que suple el artículo 36 del Decreto-ley 1295 de 1994, declarado inexecutable, se convierte en el artículo 2° de esta ley. Se sustituye la palabra *labor* por **capacidad laboral**. El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Incapacidad temporal

Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su **capacidad laboral** por un tiempo determinado.

El artículo 14 del proyecto que quedará como artículo 3°

El artículo 14 del proyecto que suple el artículo 37 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 3° de esta ley. Se suprime la expresión “*máximo*” en el inciso 3 y se adiciona en el inciso 1 la frase “**El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario**”, el artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal

Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. **El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.**

Para la enfermedad profesional será la misma subsidio calculada desde el día siguiente de iniciada a la incapacidad correspondiente a una enfermedad calificada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será 180 días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros 180 días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y, no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez... **Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.**

Parágrafo 1°. Para los efectos de este Sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.

Parágrafo 2°. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de

Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 3°. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.

El artículo 15 del proyecto que quedará como artículo 4°

El artículo 15 que suple al 39 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 4° de la presente ley, quedará igual, así:

Artículo 4°. Reincorporación al trabajo

Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

El artículo 16 del proyecto que quedará como artículo 5°

El artículo 16 que suple al 40 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 5° de la presente ley. Se modifica el orden de los incisos y se adiciona ***en los porcentajes establecidos en el inciso anterior, en algunas o alguna de sus facultades para realizar su trabajo habitual.*** El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Incapacidad Permanente Parcial

Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, ***en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.***

El artículo 17 del proyecto que quedará como artículo 6°

El artículo 17 que suple al 41 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 6° de la presente ley... En el inciso 1 se suprimen las expresiones en cada caso y previa solicitud del interesado, ***“por un médico”*** y ***“según lo disponga el reglamento de la entidad Administradora de Riesgos Profesionales en donde se encuentre afiliado el trabajador”*** y se sustituye por ***“según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional”***. Se adiciona en el inciso 3 la expresión ***“y demás normas que lo adicione o modifique”***. El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. Declaración de la incapacidad permanente parcial

La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una comisión médica interdisciplinaria, ***según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.***

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerza, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

En caso de controversia sobre la declaración, evaluación, revisión o determinación del grado de la Incapacidad Permanente Parcial o de su origen, aquellas serán resueltas por las Juntas de Calificación de Invalidez, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 41, siguientes de la Ley 100 de 1993, sus reglamentos y ***demás normas que lo adicionen o modifiquen.***

El artículo 18 del proyecto que quedará como artículo 7°

El artículo 18 del proyecto original que suple al 42 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 7° de la presente ley. Se sustituye una suma no inferior a ***1 (un)*** salario base de liquidación por ***2 (dos)*** salarios base de liquidación, conforme al Decreto 2644 de 1994 por el cual se expide la tabla única para indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral.

Se suprimen el inciso 2 y el 5 de dicho artículo, debido a que no puede entenderse la indemnización como una renta en pagos mensuales, sino como un pago único a la reparación de un daño, y al establecerse una indemnización pagada en cuotas se haría por sentencia judicial o por acuerdo entre las partes. Además la propuesta no indexa los pagos mensuales por lo tanto se disminuye la cantidad de indemnización en perjuicio del trabajador beneficiando a las ARP. Por lo tanto el artículo 7° de la ley quedará así:

Artículo 7°. Monto de la incapacidad permanente parcial

Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido, actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

El artículo 19 que quedará como artículo 8°

El artículo 19 del proyecto original que suple al 45 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 8° de la presente ley quedará igual, así:

Artículo 8°. Reubicación del trabajador

Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

El artículo 20 que quedará como artículo 9°

El artículo 20 del proyecto original que suple al 46 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 9° de la presente ley. Se modifica el inciso 2. El artículo 9° de la presente ley quedará así:

Artículo 9°. Estado de invalidez

Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

La calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario de la ARP, en primera instancia dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, ***de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez.***

Si el trabajador está en desacuerdo con la calificación proferida por la Administradora de Riesgos Profesionales acudirá al procedimiento para la calificación en las Juntas de Calificación de Invalidez quedando a cargo de la Entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El artículo 21 que quedará como artículo 10

El artículo 21 del proyecto original que suple al 48 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 10 de la presente ley. Se suprime la expresión del parágrafo 1° ***“y continuarán afiliados al Sistema General de Pensiones de acuerdo con lo establecido en la presente ley”***, se sustituye la palabra ***numeral*** por ***literal***. Se sustituye el inciso segundo del parágrafo 2° y se suprime el parágrafo 3° del artículo 21 del proyecto ley que corresponde al artículo 48 del 1295 de 1994 porque se encuentra derogado por el artículo 33 de la Ley 361 de 1997, ya que el ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional siempre que no implique doble asignación del Tesoro Público. El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Monto de la Pensión de Invalidez

Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al 50% e inferior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 60% del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 75% del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere del auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el *literal* anterior se incrementa en un 15%.

Parágrafo 1°. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes

Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originadas en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.

El artículo 22 que quedará como artículo 11

El artículo 22 del proyecto original que suple al 49 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 11 de la presente ley el cual quedará igual, así:

Artículo 11. Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales

Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamento.

El artículo 23 que quedará como artículo 12

El artículo 23 del proyecto original que suple al 50 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 12 de la presente ley quedará igual, así:

Artículo 12. Monto de la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Profesionales

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

a) Por muerte del afiliado el 75% del salario base de liquidación;

b) Por muerte del pensionado por invalidez el 100% de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal c) del artículo 21 de la presente ley la pensión se liquidará y pagará descontando el 15% que se le reconocía al causante.

El artículo 24 que quedará como artículo 13

El artículo 24 del proyecto original que suple al 51 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 13 de la presente ley quedará igual, así:

Artículo 13. Monto de las pensiones

Ninguna pensión de las contempladas en esta ley podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario.

El artículo 25 que quedará como artículo 14

El artículo 25 del proyecto original que suple al 52 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 14 de la presente ley quedará igual, así:

Artículo 14. Reajuste de pensiones

Las pensiones de invalidez y de sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales se reajustarán anualmente, de oficio el primero de enero de cada año, en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno Nacional, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC, previsto en el inciso anterior.

El artículo 26 que quedará como artículo 15

El artículo 26 del proyecto original que suple al 53 del Decreto 1295 de 1994 declarado inexecutable, será el artículo 15 de la presente ley.

Se adiciona al primer párrafo del texto original la expresión *se invalide o y de la pensión de invalidez y al afiliado*, se sustituye el párrafo y se eliminan los 2 últimos incisos del párrafo, el artículo 15 de la presente ley quedará así:

Artículo 15. Devolución de saldos e indemnización sustitutiva

Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales *se invalide* o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará *al afiliado* o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional.

El artículo 27 que quedará como artículo 16

El artículo 27 del proyecto original que corresponde al 54 del Decreto-ley 1295 de 1994 declarado inexecutable que corresponde al 16 de la presente ley. Se suprime del inciso 1 la expresión "*es decir, dentro de los límites allí establecidos, el valor correspondiente a los gastos realizados*", por lo tanto el artículo 16 de la presente ley, quedará así:

Artículo 16. Auxilio funerario

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.

El artículo 28 que quedará como artículo 17

El artículo 28 del proyecto original que corresponde al artículo 55 del Decreto-ley 1295 de 1994, declarado executable en forma condicional, que es el artículo 17 de la presente ley quedará igual, así:

Artículo 17. Suspensión de las prestaciones económicas previstas en el Sistema de esta ley

Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado *o el afiliado* se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

El artículo 38 que quedará como artículo 18

El artículo 38 del proyecto original que corresponde al artículo 96 del Decreto 1295 de 1994, declarado inexecutable, correspondiente al artículo 18 de la presente ley, se suprime la palabra *derechos* y las expresiones, *contado desde la fecha en que se hicieron exigibles y para el caso de los reembolsos por gastos asistenciales se entenderá que este término se cuenta desde la fecha de calificación como profesional de la contingencia*. Por lo tanto el artículo 18 de la presente ley quedará así:

Artículo 18. Prescripción.

Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.

Artículo 6° del proyecto que será el 19

El artículo 6° del proyecto original que corresponde al artículo 15 del Decreto 1295 de 1994, correspondiente al artículo 19 de la presente ley.

Artículo 19. Determinación de la cotización

b) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa;

c) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional de empresa elaborado con la asesoría por la administradora de riesgos profesionales correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Todas las formulaciones y metodologías que se utilizan para la determinación de la variación de la cotización, son comunes para todas las Administradoras de Riesgos Profesionales y no pueden ser utilizadas para prácticas de competencia desleal, so pena de la imposición de multas previstas tanto para la Administradora de Riesgos Profesionales como para la empresa.

Artículo 10 del proyecto que será el 20

El artículo 10 del proyecto original que corresponde al artículo 32 del Decreto 1295 de 1994, declarado inexecutable, correspondiente al artículo 19 de la presente ley

Artículo 20. Variación del monto de la cotización

Los literales a) y b) del artículo 32 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedarán así:

a) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa;

b) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional de la empresa asesorado por la Administradora de Riesgos Profesionales correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Todas las formulaciones y metodologías que se utilizan para la determinación de la variación de la cotización, son comunes para todas las Administradoras de Riesgos Profesionales y no pueden ser utilizadas para prácticas de competencia desleal, so pena de la imposición de multas previstas tanto para la Administradora de Riesgos Profesionales como para la empresa.

El artículo 11 del proyecto que será el artículo 21

El artículo 11 del proyecto original que corresponde al artículo 33 del Decreto 1295 de 1994, correspondiente al artículo 21 de la presente ley, se modifica los años de traslado entre las Administradoras de Riesgos Profesionales sustituyendo (2) *dos* por (3) *tres*, el artículo 21 de este proyecto quedará así:

Artículo 21. Traslado de entidades administradoras de riesgos profesionales

Los empleadores pueden trasladarse voluntariamente de entidad administradora de riesgos profesionales, una vez cada *dos* (2) años, contados desde la afiliación inicial o el último traslado, el cual surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que el traslado se produjo, conservando la empresa que se traslada la clasificación y el monto de la cotización por los siguientes tres meses.

El artículo 35 que será el artículo 22

El artículo 35 del proyecto original que corresponde al artículo 88 del Decreto 1295 de 1994, declarado inexecutable, corresponde al artículo 22 de la presente ley, y en él se suprime en el inciso primero el segundo párrafo y quedará así:

Artículo 22. Objeto del Fondo

El artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional;

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional;

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. En ningún caso la aplicación de los recursos del Fondo podrá superar el 40% en el objeto señalado en el literal a), ni el 50% en literal b), ni el 10% en el literal c).

Artículo 39 quedará como artículo 23 de la presente ley, así:

Artículo 23. Vigencia

La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Por lo anteriormente expuesto presentamos a las honorables Comisiones Séptimas de Cámara y Senado la siguiente proposición.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara, 115 de 2002 Senado acumulado, el Proyecto 034 de 2002 Cámara y teniendo en cuenta el pliego de modificaciones, *por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

Los Ponentes Senado,

Eduardo A. Benítez Maldonado, Coordinador de Ponentes; *Flor Modesta Gnecco Arregocés*, *Dieb Maloof Cuse*, *Manuel de Jesús Berrío*.

Los Ponentes Cámara,

Elías Raad Hernández, Coordinador de Ponentes Cámara; *Edgar Fandiño Cantillo*, *José Gonzalo Gutiérrez*, *Carlos Ignacio Cuervo*.

NOTA: Dejo expresa constancia de no estar de acuerdo con el artículo 11 del proyecto. Avalo el resto de articulado.

Carlos Ignacio Cuervo.

* * *

**PONENCIA PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2002
CAMARA Y 115 DE 2002 SENADO ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE LEY 034 DE 2002 CAMARA**

por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

De los señores Presidentes:

Los Ponentes Senado,

Eduardo A. Benítez Maldonado, Coordinador de Ponentes; *Flor Modesta Gnecco Arregocés*, *Dieb Maloof Cuse*, *Manuel de Jesús Berrío*.

Los Ponentes Cámara,

Elías Raad Hernández, Coordinador de Ponentes Cámara; *Edgar Fandiño Cantillo*, *José Gonzalo Gutiérrez*, *Carlos Ignacio Cuervo*.

* * *

**PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2001 CAMARA**

por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 en lo relacionado con monumentos nacionales y bienes culturales.

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley en estudio tiene como propósito fundamental democratizar los procedimientos de declaratoria de monumento nacional, con el fin de resguardar los principios de unidad nacional diversidad étnica, cultural, descentralización, autonomía y participación.

CONSIDERACIONES:

Según concepto emitido por el Ministerio de la Cultura indica que la ley prevé un sistema absolutamente técnico para efectos de la declaratoria de bienes de interés cultural en cabeza del Ministerio de la Cultura, en el caso de los bienes de carácter nacional, previo un concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, órgano asesor del Ministerio de Cultura, conformado por personas altamente idóneas en los temas de patrimonio cultural que permite realizar el proceso de una manera que garantiza que el procedimiento de declaratoria de bienes de interés cultural se hace con los más altos parámetros de calidad, para lo cual tiene establecido un procedimiento.

Una vez el director de patrimonio recibe la solicitud con la documentación anexa correspondiente asigna a un funcionario para adelantar el estudio acerca del bien; surtida esta labor, la solicitud de declaratoria con el correspondiente estudio y valoración de bien es sometida consideración del Consejo de Monumentos Nacionales, para la emisión del concepto y así darle cumplimiento al artículo octavo de la Ley 397 de 1997, lo que deja entrever que este es un procedimiento democrático que permite a todos los representantes de diferentes entidades presentar la solicitud al Ministerio de la Cultura para que se declaren bienes de interés cultural aquellos que ellos consideren conveniente.

Ahora, no debe desconocerse que las entidades territoriales poseen la facultad de declarar bienes de interés cultural de carácter departamental, distrital o municipal, según sea el caso, sobre aquellos bienes que se considere reúnen las características necesarias para ser objeto de preservación por parte de dichas entidades territoriales. Luego resulta innecesaria la disposición del inciso 2 del artículo 1° del proyecto de ley que establece la potestad de dicha declaratoria a través de leyes, ordenanzas o acuerdos porque es una potestad que ya se tiene. Por otra parte, consideramos inconveniente el Propósito General del Proyecto de Ley conforme lo establece el inciso 2 del Decreto 111 de 1996:

“Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18)...”.

Pensar que se le va a asignar la función y obligatoriedad al Estado Colombiano de adelantar acciones de restauración, conservación y administración de los monumentos nacionales o bienes de interés cultural de carácter nacional sería irreal, dado que la legislación actual les ha señalado a los propietarios y poseedores de esta clase de bienes la obligación de su adecuado mantenimiento y conservación, cabe destacar que en el momento el Ministerio de Cultura cuenta con 655 bienes declarados como tal, lo que quiere decir que si se individualizan estos bienes se podría estar hablando de alrededor de unos 12.000 lo que significaría destinar el presupuesto nacional de unas cinco vigencias exclusivamente para atender dicha obligación.

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 094 de 2001, “por medio de la cual se reforma el artículo octavo de la Ley 397 de 1997 en lo relacionado a monumentos nacionales y bienes culturales”.

Atentamente,

María Teresa Uribe Bent, Pedro María Ramírez Ramírez,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2002

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 094 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado a monumentos nacionales y bienes culturales”, presentado por los honorables Representantes María Teresa Uribe Bent y Pedro María Ramírez Ramírez.

Alexánder López Maya,
Presidente.

Carlos Oyaga Quiroz,
Secretario.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2001

Honorables Representantes

MARIA TERESA URIBE BENT

LIBARDO CRUZ ROMERO

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Proyecto de Ley 094/01 Cámara

Respetados señores Representantes:

Con la presente les remito copia de la comunicación remitida al Señor Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en la cual este Ministerio fija su posición con respecto a los términos del Proyecto de ley 094/01 y manifiesta su respetuoso disenso con la ponencia por Ustedes presentada para primer debate.

De la lectura de la comunicación anexa se puede concluir que el proyecto de ley es altamente inconveniente para la preservación del patrimonio cultural de la Nación, además de considerar que ostenta vicios de inconstitucionalidad que no hacen posible su trámite legislativo.

No sobra esta oportunidad para agradecerles su especial interés por los temas de la cultura y reiterar una vez más mi invitación a conocer los

proyectos que actualmente desarrolla el Ministerio de Cultura tendientes a la preservación del patrimonio cultural colombiano.

Cordialmente,

Araceli Morales López,
Ministra de Cultura.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2001

Doctor

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Proyecto de Ley 094/01 Cámara

Respetado señor Presidente:

Cursa actualmente en la Comisión que Usted dignamente preside el proyecto de ley 094/01 Cámara, “por la cual se reforma el artículo octavo de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado a monumentos nacionales y bienes culturales”.

Al respecto, luego de un análisis del mismo este Ministerio considera necesario realizar las siguientes anotaciones sobre el mismo:

1. El proyecto de ley se basa en la necesidad, en criterio de los honorables Representantes Ponentes, de “democratizar los procedimientos de declaratoria de monumentos nacionales y bienes culturales” (informe de ponencia publicado en Gaceta 557 de noviembre 2 de 2001).

Agrega más adelante la ponencia referida que la verdad es que el aspecto del reconocimiento de los monumentos nacionales en el país, ha sido por siempre altamente discriminatorio, y por el temor del gobierno central a asumir responsabilidades de orden económico para el mantenimiento de bienes de interés cultural ubicados en los municipios o departamentos, el país se ha visto abocado a un gran abandono en este sentido” (ibídem).

Estas afirmaciones no tienen mayor sustento real. En efecto la Ley 397 de 1997 estableció en cabeza del Ministerio de Cultura la responsabilidad de la declaratoria y manejo de los Monumentos Nacionales y de los bienes de interés cultural (art. 8°).

En el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 397 estableció: “A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación les corresponde la declaratoria de y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura.”

“Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional”.

“Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.”

“Los planes de desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural”.

Tenemos entonces que la ley prevé un sistema absolutamente técnico para efectos de la declaratoria de bienes de interés cultural en cabeza del Ministerio de Cultura, en el caso de los bienes de carácter nacional, previo un concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, órgano asesor del Ministerio de Cultura, conformado por personas altamente idóneas en los temas de patrimonio cultural que permiten realizar el proceso de una manera que garantiza que el procedimiento de declaratoria de bienes de interés cultural se hace con los máximos parámetros de calidad. La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura realiza todo el proceso de acompañamiento del procedimiento.

En detalle el procedimiento está establecido así:

PROCEDIMIENTO

• Carta de solicitud dirigida al Ministerio de Cultura o a la Dirección de Patrimonio por personas naturales o jurídicas o por entidades públicas, adjuntando la siguiente documentación (Requisitos):

Para sectores de ciudades:

- Ficha básica de identificación diligenciada.
- Justificación del interés para su declaratoria a nivel nacional.
- Descripción física.

- Estado actual de conservación (en lo posible elaborado por un profesional del área).

- Reseña histórica citando fuentes documentales.
- Planos urbanos formato 100 x 70 cm., escalas 1:2.000 y 1:500.
- Delimitación tentativa del sector urbano y su área de influencia.
- Inventario de inmuebles importantes y elementos urbanos con valores patrimoniales.

- Fotografías generales que permitan obtener una visión del conjunto, copias en papel en colores y diapositivas.

Zonas o accidentes geográficos y arqueológicos

- Ficha básica de identificación diligenciada.
- Justificación del interés para su declaratoria a nivel nacional.
- Descripción física.
- Estado actual de conservación (en lo posible elaborado por un profesional del área).

- Copia de documentos de titularidad o propiedad.
- Reseña histórica citando fuentes documentales.
- Concepto previo del Instituto Colombiano de Antropología, ICAN.
- Planos de la zona.
- Fotografías de la zona que permitan obtener una visión del conjunto, copias en papel colores y diapositivas.

Para bienes inmuebles

- Ficha básica de identificación diligenciada.
- Justificación del interés para su declaratoria a nivel nacional.
- Descripción física.
- Estado actual de conservación (en lo posible elaborado por un profesional del área).

- Copia de documentos de titularidad o propiedad.
- Reseña histórica citando fuentes documentales.
- Juego de planos completo, en formato 100 x 70 cm, que contenga.
- Localización escala 1:500.

- Copia de planos originales (si existen) y levantamiento arquitectónico reciente: plantas, cortes longitudinales y transversales, fachadas, escala 1:100 o 1:50.

- Fotografías: exteriores que permitan obtener una visión del contexto del inmueble, interiores y de detalles. Copias en papel en colores y diapositivas.

Bienes muebles

- Ficha básica de identificación diligenciada.
- Justificación del interés para su declaratoria a nivel nacional.
- Descripción física.
- Estado actual de conservación (en lo posible elaborado por un profesional del área).

- Copia de documentos de titularidad o propiedad. Lista general de los bienes muebles que conforman la colección.

- Inventario y valoración de cada uno de los objetos que se considere forman parte del patrimonio cultural. La Dirección de Patrimonio prestará la asesoría necesaria. El objeto debe llevar los datos de identificación que aparecen en la ficha básica: autor, técnica, época, dimensiones, descripción y ubicación.

- Fotografías en papel y diapositivas (generales y de detalle si es preciso).
- Información histórica, citando fuentes documentales que apoyen la información y valoración de la colección.

Una vez el Director de Patrimonio recibe la solicitud con la documentación anexa correspondiente asigna a un funcionario para adelantar el estudio y evaluación acerca del bien.

En caso de ser necesario se practica una visita al inmueble objeto de la declaratoria con objeto de desarrollar actividades como toma de fotografías, verificación de planos e indagación de información adicional que complemente la documentación disponible. Así mismo establecer el grado de valor con respecto a la antigüedad, origen, aspectos formales, estéticos, culturales e históricos.

Una vez surtida la labor anterior, la solicitud de declaratoria con el correspondiente estudio y valoración del bien es sometida a consideración

del Consejo de Monumentos Nacionales para la emisión del concepto y así dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley 397 de 1997.

Si el Consejo de Monumentos Nacionales emite concepto favorable, el Ministerio de Cultura procede a elaborar la pertinente resolución declarando el Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.

Cualquier ciudadano colombiano puede solicitar la declaratoria de bien de interés cultural de aquellos que en su criterio considere que merezcan ese reconocimiento. Será el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio, quien realice el procedimiento a fin de establecer si técnicamente existen razones que permitan adelantar dicha declaratoria. Es por lo tanto un procedimiento ampliamente democrático, contrario a lo afirmado en la ponencia por los honorables Representantes Ponentes.

Este procedimiento le permite al Ministerio de Cultura asegurar la adecuada selección del patrimonio cultural digno de someterse al régimen especial de protección que brinda la Constitución y la ley.

2. Responsabilidad del adecuado mantenimiento de los bienes declarados Monumentos Nacionales:

La segunda premisa que fundamenta el proyecto de ley tampoco tiene asidero real. Se parte del supuesto de que es exclusivamente al Estado (en cualquiera de sus órdenes) el llamado a mantener los bienes declarados Monumentos Nacionales.

Debe tenerse en primer lugar que el mismo artículo 8° de la Ley 397 de 1997 establece la responsabilidad de la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural de las entidades territoriales, previendo también un procedimiento para ello. No debe por lo tanto desconocerse que las entidades territoriales poseen la facultad de declarar bienes de interés cultural de carácter departamental, distrital o municipal, según sea el caso, aquellos bienes que se considere reúnen las características necesarias para ser objeto de preservación por parte de dichas entidades territoriales. Deben por ello presupuestar recursos dentro de sus respectivos presupuesto que permitan atender las necesidades de mantenimiento que los bienes de interés cultural que posean.

Igualmente debe considerarse que el artículo 2350 del Código Civil Colombiano señala: "El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia ..."

El artículo 106 de la Ley 388 de 1997, el cual determina: "Obligación de reconstrucción de inmuebles de conservación. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas, cuando la actividad ejecutada sin licencia consistiera en la demolición de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico, se procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad, y se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según su diseño original, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables.

Si transcurrido el término determinado para la iniciación de las obras de reconstrucción, estas no se hubieren iniciado, las obras se acometerán por el municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 9ª de 1989.

Las anteriores disposiciones se aplicarán igualmente a los propietarios y poseedores de inmuebles de conservación cultural histórica y arquitectónica, que incumplan con las obligaciones de adecuado mantenimiento de los inmuebles, en razón a lo cual el inmueble amenace ruina..." (el subrayado es nuestro).

Pensar en que se le va a asignar la función y la obligatoriedad al Estado colombiano de adelantar las acciones de restauración, conservación y administración (según proyecto de ley que modifica el artículo 8° de la Ley 397 de 1997) de los Monumentos Nacionales o Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional sería irreal, dado que la legislación actual les ha señalado a los propietarios y poseedores de esta clase de bienes la obligación de su adecuado mantenimiento y conservación y además a la fecha contamos con aproximadamente unos 665 bienes declarados como tal, incluidos Centros Históricos, conjuntos urbanos y arquitectónicos como una sola declaratoria, lo que quiere decir que si individualizamos estos bienes podríamos estar hablando de más de 10.000, lo que significaría destinar el presupuesto general de la Nación de unas cinco o seis vigencias exclusivamente para atender dicha obligación y multiplicar la planta de personal del Ministerio de Cultura por 10 o 20 veces, relevando a las entidades territoriales de sus responsabilidades y deberes en la preservación del patrimonio cultural de la

Nación, entendiéndolo como tal también el que es de carácter territorial (Municipal, Distrital, Departamental).

Es por ello que el Ministerio de Cultura considera que darles la facultad de declarar bienes de interés cultural de carácter nacional a las Asambleas y Concejos, contraría abiertamente nuestra Carta Constitucional, además de ser altamente inconveniente para la adecuada preservación del patrimonio cultural.

3. Mencionan los ponentes que “es menester que para que el proyecto en comento llegue a convertirse en ley de la República, y ojalá cuando se le dé segundo debate, tenga el aval de los ministerios de Hacienda y de Cultura, requisito que consideramos esencial por aquello de la inversión económica conforme al mandato de nuestra Constitución Política”.

El Ministerio de Cultura coincide en el planteamiento de la ponencia y manifiesta desde ya, por las razones antes anotadas que no da el aval que se requiere para el trámite legislativo del proyecto, por cuanto dicho proyecto sería altamente lesivo para la preservación del patrimonio cultural de la Nación.

Por dichas razones, de manera cordial me permito sugerir se proceda al archivo del Proyecto de ley 094/01 Cámara “por el cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado a monumentos nacionales y bienes culturales”.

Cordialmente,

Araceli Morales López,
Ministra de Cultura.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado a monumentos nacionales y bienes culturales.

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2002

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta y con la finalidad que se surta el segundo debate reglamentario, procedemos a presentar informe de ponencia del Proyecto de ley número 094 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado a monumentos nacionales y bienes culturales, autoría del honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

La saludable intención del presente proyecto está orientada a racionalizar la tarea del Estado en su función tutelar del patrimonio cultural de la Nación, democratizando los mecanismos existentes para que aquellos inmuebles que por su trayectoria histórica, arquitectónica o por su antigüedad, constituyan expresión física de la herencia cultural de los colombianos, manifestada en el marco de la diversidad étnica, descentralización, autonomía y participación, que no obstante configuran el todo de la unidad nacional.

Creemos los ponentes que destacar, apoyar y defender la diversidad étnica de la sociedad colombiana, es sembrar semillas de paz y enriquecer el horizonte cultural de la Nación, haciendo de paso cumplida la justicia con las minorías étnicas y culturales que también componen el variopinto escenario colombiano.

No parecía entonces muy acertado dejar exclusivamente en las manos de un reducido grupo capitalino la capacidad de declaratoria como monumento nacional, de los bienes culturales que son patrimonio de todos los nacionales.

Al ampliar esta posibilidad mediante este proyecto de reforma del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, también al Congreso Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales se les está dando participación a la Nación entera, mediante sus voceros y representantes constitucionales en los foros de las diversas entidades territoriales.

Y todo ello claro está, siempre regido por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura con la asesoría del Consejo de Monumentos Nacionales.

Saludable medida, justa, participativa, racional y coherente, que los ponentes apoyamos sin reserva, recomendando su adopción por parte de la Plenaria de la honorable Cámara.

Pero de igual manera creemos pertinente hacerle una adición.

En el pasado y lo mencionan muy oportunamente los honorables Representantes Libardo Cruz Romero y María Teresa Uribe Bent, en su ponencia favorable para primer debate de este proyecto, ampliando una cita del autor del mismo, honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, se han aprobado innumerables declaratorias de monumento nacional, para toda clase de bienes inmuebles dispersos en la geografía colombiana, que hoy no solo continúan igual que antes de la declaratoria, sino aun peor, porque quedaron en veremos en razón a impedimentos legales o presupuestales.

Para ilustrar con un ejemplo, creemos pertinente conozca la honorable Cámara de Representantes, que la casa en donde nació en Envigado el prócer José Manuel Restrepo, padre de la historia colombiana, Secretario de Bolívar, así como de Santander, Consejero de Estado, Ministro Plenipotenciario, Presidente del Congreso, entre muchas otras dignidades y declarada Monumento Nacional mediante Decreto de la Presidencia de la República en 1956 durante el Gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla, hace pues 46 años, nunca fue adquirida, conservada ni puesta a funcionar como monumento, sino que desde entonces se encuentra congelada, no pudiendo ser enajenada en manera alguna por sus dueños, quienes sí tienen que pagar todos los impuestos respectivos. Con el resultado que tras sufrir ensanches y trazados de nuevas vías, la casa desapareció y hoy solo subsiste el lote. Razón por la cual, al rendir ponencia favorable a este proyecto, recomendamos sea adicionado el artículo 8° con un parágrafo que diga así:

Parágrafo:

El Gobierno Nacional, en un término improrrogable de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, elaborará un inventario riguroso de los sitios declarados hasta el presente como Monumentos Nacionales y su situación real. Con fundamento en los hallazgos de este inventario, el Ministerio de Cultura formulará un plan de acción para hacer efectivos los trámites de adquisición, adecuación y conservación de estos bienes, que ya constituyen parte del patrimonio cultural de la Nación.

De igual manera, se exhortará con toda claridad por parte del Ministerio de Cultura, a los diversos organismos territoriales autorizados mediante esta ley para declarar Monumentos Nacionales, que solo podrán hacerlo, habiendo previsto con el lleno de los requisitos establecidos, su viabilidad y autosuficiencia económica, para que surjan como tales y perduren en el tiempo con la utilidad pública y dignidad que su carácter les impone.

Lo invitamos así mismo, señor Presidente, de la manera más cordial y respetuosa, para que haciendo gala de su conocido humanismo y sensibilidad cultural, habida cuenta que es en estos temas de la herencia espiritual e intangible de la Nación, en donde están las verdaderas semillas de la colombianidad, en unión de todos los honorables Congresistas, lideremos idénticos sentimientos de compromiso con nuestras raíces, porque allí está también el origen de nuestro propio futuro y el de nuestros hijos. Y solicitamos a la Plenaria de la Corporación la aprobación reglamentaria al proyecto de la referencia con la adición propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución Nacional.

En los términos anteriores presentamos ponencia para segundo debate y solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 094 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado a monumentos nacionales y bienes culturales, con el pliego de modificaciones adjunto.

Representantes a la Cámara,

María Teresa Uribe Bent, Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta, Ernesto Mesa Arango.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Adicionar al artículo 8° un parágrafo, así:

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en un término improrrogable de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, elaborará un inventario riguroso de los sitios declarados hasta el presente como Monumentos Nacionales y su situación real. Con fundamento en los hallazgos de este inventario, el Ministerio de Cultura formulará un plan

de acción para hacer efectivos los trámites de adquisición, adecuación y conservación de estos bienes, que ya constituyen parte del patrimonio cultural de la Nación.

De igual manera, se exhortará con toda claridad por parte del Ministerio de Cultura, a los diversos organismos territoriales autorizados mediante esta ley para declarar Monumentos Nacionales, que solo podrán hacerlo, habiendo previsto con el lleno de los requisitos establecidos, su viabilidad y autosuficiencia económica, para que surjan como tales y perduren en el tiempo con la utilidad pública y dignidad que su carácter les impone.

Representantes a la Cámara,

María Teresa Uribe Bent, Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta, Ernesto Mesa Arango.

* * *

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado a monumentos nacionales y bienes culturales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 8°. *Manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura y con la asesoría del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la administración, manejo y conservación de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural.

El Congreso Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, fundamentados en los principios de unidad nacional, diversidad etnicultural, descentralización, autonomía y participación, podrán declarar mediante leyes, ordenanzas o acuerdos municipales, como monumentos nacionales los bienes inmuebles que por su trayectoria histórica, arquitectónica y antigüedad puedan catalogarse como bienes de interés cultural.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en un término improrrogable de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, elaborará un inventario riguroso de los sitios declarados hasta el presente como Monumentos Nacionales y su situación real. Con fundamento en los hallazgos de este inventario, el Ministerio de Cultura formulará un plan de acción para hacer efectivos los trámites de adquisición, adecuación y conservación de estos bienes, que ya constituyen parte del patrimonio cultural de la Nación.

De igual manera, se exhortará con toda claridad por parte del Ministerio de Cultura, a los diversos organismos territoriales autorizados mediante esta ley para declarar Monumentos Nacionales, que solo podrán hacerlo, habiendo previsto con el lleno de los requisitos establecidos, su viabilidad y autosuficiencia económica, para que surjan como tales y perduren en el tiempo con la utilidad pública y dignidad que su carácter les impone.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Representantes a la Cámara,

María Teresa Uribe Bent, Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta, Ernesto Mesa Arango.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2002.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 094 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado a Monumentos Nacionales y bienes culturales", presentado por el honorable Representante Ernesto Mesa Arango.

El Presidente,

Alexánder López Maya.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PARA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2002 CAMARA, 55 DE 2002 SENADO

por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2002

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Ponencia para plenaria de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley 121 de 2002 Cámara, 55 de 2002 Senado, *por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal.*

Respetado doctor:

En atención al honroso encargo que usted me hace, en el que me designa como ponente para la plenaria, del Proyecto de ley 121 de 2002 Cámara, 55 de 2002 Senado, *por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal.* Presentado por el honorable Senador Héctor Helí Rojas, me permito presentar ponencia en los siguientes términos:

Antecedentes

Presenta el honorable Senador de la República doctor Héctor Helí Rojas Jiménez, un proyecto de ley ante el Senado con el fin de implementar en el régimen jurídico Penal una circunstancia de agravación de la pena en el evento en que el ilícito contemplado en el artículo 274 del Código Penal supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicho artículo 274 que se encuentra dentro del Código Penal en el Título IX "DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA", Capítulo Primero "De la falsificación de la moneda", se encuentra tipificado de la siguiente manera:

"Artículo 274. Tráfico de moneda falsificada. El que introduzca al país o saque de él, adquiera, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años".

El autor del proyecto busca complementar el anterior tipo, de una parte con un inciso que reza de la siguiente manera:

"La pena se duplicará y no habrá lugar a libertad condicional cuando la cuantía supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes", y de otra parte agregando la palabra "comercialice" dentro del primer inciso;

Así las cosas la Comisión Primera del Senado de la República aprobó en primer debate la proposición sustitutiva presentada por el autor del proyecto de ley honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, la cual está redactada así:

"Artículo 1°. El artículo 274 del Código Penal quedará así:

Artículo 274. Tráfico de moneda falsificada. El que introduzca al país o saque de él, adquiera, comercialice, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se duplicará y no habrá lugar a libertad provisional cuando la cuantía supere cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Esta proposición complementó al texto original la comercialización de la moneda falsificada y la libertad provisional.

Posteriormente luego de un juicioso debate, los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, y en especial por la disertación del honorable Representante Hernando Torres Barrera, quien hiciera una excelente exposición, se procedió a votar en total consenso, y solicitan que se continúe el trámite ante la plenaria.

Consideraciones generales

De iniciativa Senatorial llega este proyecto de ley referenciado, y me correspondió rendir ponencia a tan importante iniciativa.

Es una realidad tangible el crecimiento desafortunado en nuestro país del tráfico de moneda falsificada nacional y extranjera. Haciendo un análisis a las diferentes publicaciones existentes sobre este flagelo encontramos graves y preocupantes declaraciones de la Policía Nacional, sobre redes de falsificación de moneda en las fronteras de Ecuador y Venezuela e internamente. Asevera la Policía: "Existe alarma por la producción y tráfico de moneda falsa en nuestro país, hacia países vecinos e internamente. Se hace necesario dada la magnitud de este ilícito, hacer una clara dosificación de la pena, para que los traficantes no puedan burlar la mano de la Justicia".

Es por esta realidad jurídica que el autor y el ponente de esta Ley presentaron argumentos de gran valía para que la agravación de la pena sobre el delito de falsificación de moneda extranjera y nacional que se hace cuando la cuantía aplique a partir a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

El incremento de la pena para el tráfico y comercialización de moneda falsificada hace imprescindible la detención preventiva. Se obvian de esta preceptiva los tenedores de pequeñas cantidades que tienen excarcelación como regla general, pero se hace necesario que los traficantes de grandes sumas sean privados de la libertad mientras se adelanta el proceso, para que las autoridades judiciales y de inteligencia puedan dismantelar las grandes redes. Así mismo a partir de esta ley los falsificadores de moneda nacional o extranjera no podrán acudir a la manida figura de la libertad provisional pues este delito después del tope de los 100 salarios mínimos mensuales no es excarcelable.

Se resalta la importancia de este proyecto en el contexto internacional, que nos pone a la vanguardia de las legislaciones que castigan severamente este delito que atenta contra la fe pública y el patrimonio del Estado.

Por esta razón, y en aras de garantizar ante la comunidad internacional un adecuado intercambio económico, toda vez que el Estado colombiano tiene la enorme responsabilidad de proteger ante los países extranjeros y ante su propia comunidad el sistema financiero que se expresa en el flujo monetario, es de vital importancia que se de rigidez penal al tema de la falsificación de la moneda, por las nefastas consecuencias que para la economía del país y para las relaciones internacionales se presentan por este delito.

Vale la pena recordar cómo el ingenio delictual en Colombia ha tocado grandes niveles, y es así como solo después de trece días de entrada en vigencia del euro, como moneda de la Comunidad Europea, ya se habían falsificado estos billetes en Colombia y además ya estaban en circulación en los diferentes países de este continente; lo peor de todo, es que los billetes que han sido incautados según la declaración de los investigadores "son idénticos a los reales. Casi no podemos detectarlos".

Qué no decir de la problemática que se presenta en nuestro país con la falsificación de los Dólares Norteamericanos, y es que haciendo un recorrido por las publicaciones de los diferentes diarios, es prácticamente una constante la incautación de la moneda falsa, y el hallazgo de grandes y pequeñas fábricas de esta, donde muchas litografías cumplen un papel estelar en la comisión del delito, se han incautado planchas de una "extraordinaria calidad", que dificulta la acción de la justicia.

Impresiona de igual manera encontrar titulares como "Diseño de billetes, una obra de arte", este es el reflejo de lo avanzada de la tecnología que utilizan los delincuentes, y desde luego de los múltiples dividendos que se perciben a través de la puesta en circulación de la moneda falsa.

Al nivel de moneda nacional, el problema no es menor, ya por todos es conocido el problema que se presentó en Colombia por la falsificación de la moneda de mil pesos donde se encontraron fábricas de producción a gran escala; esta situación ha generado una especie de pánico entre los receptores de la moneda, tan así que hoy por hoy en algunos lugares de la geografía nacional, esta no es de uso, es más: ya ni siquiera se analiza si la moneda es o no falsa, sino que simplemente no se recibe, por esa razón el Banco de la República se vio en la obligación de sacar al mercado una denominación de billetes de mil cinco años después de que habían salido ya de circulación.

Por tanto, me permito rendir ponencia favorable.

Proposición

Dese debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 055 de 2002 Senado, 121 de 2002 Cámara, por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal. De autoría del honorable Senador Héctor Helí Rojas.

"Artículo 1°. El artículo 274 del Código Penal quedará así:

Artículo 274. Tráfico de moneda falsificada. El que introduzca al país o saque de él, adquiera, comercialice, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se duplicará y no habrá lugar a libertad provisional cuando la cuantía supere cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Atentamente,

Zamir Eduardo Silva Amín,
Representante a la Cámara
Comisión Primera
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN COMISION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2002 CAMARA,
55 DE 2002 SENADO**

por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

"Artículo 1°. El artículo 274 del Código Penal quedará así:

Artículo 274. Tráfico de moneda falsificada. El que introduzca al país o saque de él, adquiera, comercialice, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se duplicará y no habrá lugar a libertad provisional cuando la cuantía supere cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

En los anteriores términos fue aprobado el citado proyecto, según consta en el Acta número 09 del 20 de noviembre de 2002.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

CONTENIDO

Gaceta número 544-Lunes 25 de noviembre de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 016 de 2002 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física. ...	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 025 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 100 de 1993 en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 91 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 462 años de la fundación del municipio de Charalá, departamento de Santander.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta años de la fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para primer debate y Modificaciones al Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara y 115 de 2002 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 034 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.	6
Ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 094 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 en lo relacionado con monumentos nacionales y bienes culturales.	11
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 094 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado a monumentos nacionales y bienes culturales.	14
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 121 de 2002 Cámara, 55 de 2002 Senado, por la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal.	15